



Ministerio de Minas y Energía

RESOLUCION NUMERO

0 8 6

DE 19

(22 MAYO 2001)

Por la cual se rechaza un recurso de apelación, interpuesto subsidiariamente por la Empresa CONENERGÍA S.A. E.S.P.

LA COMISION DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS

en uso de sus facultades legales, en especial, las conferidas por las Leyes 142 y 143 de 1994, y en desarrollo de los Decretos 1524 y 2253 de 1994, y

C O N S I D E R A N D O:

Que mediante la comunicación radicada con el No. CREG-4126 de 2001, INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA -ISA S.A. E.S.P., remitió a la COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS un expediente para el trámite del recurso de apelación interpuesto por la Empresa CONENERGÍA, contra “*la liquidación efectuada por parte del ASIC, por uso del STN a cargo de CONENERGIA del 1 al 28 de febrero de 2001*”;

Que mediante el citado recurso de apelación, CONENERGÍA S.A. E.S.P., pretende que “*se revoque en su integridad la liquidación de cargo por uso del STN efectuada por el ASIC correspondiente al periodo comprendido entre el 1 al 28 de febrero de 2001 [...] contenida en la factura de venta AC 4479 del 14 de febrero de 2001*”;

Que ISA S.A. E.S.P., resolvió el recurso de reposición mediante resolución 1017 de 27 de abril de 2001;

Que sobre la procedencia del recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por CONENERGÍA, S.A. E.S.P. ante la CREG, se considera que:

- a) La Resolución CREG-024 de 1995, en su Artículo 28, señaló que contra las liquidaciones del ASIC procede el recurso de apelación ante la CREG. Sin embargo, la Resolución CREG-047 de 2000, publicada en el Diario Oficial No. 44132 del 18 de agosto de 2000, señaló que contra la segunda liquidación procede el recurso de reposición ante el ASIC, sin perjuicio que se pueda acudir ante la CREG a través de los mecanismos previstos en las Leyes 142 y 143 de 1994.

2

Por la cual se rechaza un recurso de apelación, interpuesto subsidiariamente por la Empresa CONENERGÍA S.A. E.S.P.

- b) La Resolución CREG-047 de 2000, expedida con posterioridad a la Resolución CREG-024 de 1995, derogó las normas que le sean contrarias, como lo dispone en su Artículo 4o.
- c) Los mecanismos de que tratan las mencionadas Leyes, corresponden a la solución de conflictos prevista en los Artículos 73.8 y 73.9 de la Ley 142 de 1994 y al arbitraje al que se refiere el Artículo 23 de la Ley 143 de 1994, y no a la decisión de un recurso de apelación.
- d) Frente a la inexistencia de norma expresa que consagre el recurso de apelación ante la Comisión de Regulación de Energía y Gas, en el caso concreto el recurso presentado por CONENERGÍA S.A. E.S.P. resulta improcedente.

Que la Comisión de Regulación de Energía y Gas en su sesión No. 154 del día 22 de mayo de 2001, acordó expedir la presente Resolución;

Por las anteriores razones,

R E S U E L V E:

Artículo Primero. Rechazar por improcedente el recurso de apelación presentado por CONENERGÍA S.A. E.S.P. ante la Comisión de Regulación de Energía y Gas, contra la liquidación por concepto de uso del STN efectuada por el ASIC correspondiente al período comprendido entre el 1 al 28 de febrero de 2001, contenida en la factura de venta AC 4479 del 14 de febrero de 2001.

Artículo Segundo. La presente Resolución rige a partir de su expedición, y deberá notificarse a la empresa CONENERGÍA S.A. E.S.P.

Dada en Bogotá D.C., a los 22 MAYO 2001

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ERNESTO MEJÍA CASTRO
Viceministro de Hidrocarburos y
Minas, Encargado de las funciones
del Despacho del Ministro de Minas y
Energía



DAVID REINSTEIN BENÍTEZ
Director Ejecutivo (e)

